

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 357.

### Artículo de oficio.

Núm. 922.

#### BANDO.

Mariano Socias y Lledó, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Capitan General de las Islas Baleares etc. etc.

HAGO SABER: Que en virtud del artículo único de la Ley decretada y sancionada en diez del corriente por las Cortes Constituyentes de la Nación, uso de su Soberanía, y promulgada con fecha 14 del mismo mes; por A. el Regente del Reino, el Excmo. señor ministro de la Guerra me dirigido, con fecha 16, el siguiente telegrama, que acabo de recibir:

«Queda desde luego levantado el estado de guerra según la Ley publicada ayer en la Gaceta.—Disponga E. que las causas pendientes se entreguen á los tribunales llamados á entender en ellas y que las autoridades civiles y locales vuelvan al pleno ejercicio de sus funciones.

Y en cumplimiento de la precitada Ley, queda desde luego levantado el estado de guerra en que fué declarado el territorio de este distrito militar, por el bando de 13 de octubre último.

Al tener la grata satisfacción de publicarla, me enorgullezco al recordarme que durante el período anormal que acabamos de atravesar, no se ha cometido ningun acto de violencia por ningun ciudadano, ni autoridad ningunha ha incurrido en la menor ilegalidad, como sucederá siempre en cualquiera caso en que me halle; sin que tampoco funcionario alguno popular haya estado depuesto, ni suspendido siquiera de sus funciones, ni menos trasladado de domicilio un solo ciudadano.

A ese halagüeño resultado han contribuido poderosamente, me complazco en declarar, los honrados habitantes de estas islas, con su cordura, sensatez y patriotismo, sin distincion de clases de opiniones. Merced al leal concurso de todos, no ha habido desman que re-

primir, ni queja á que atender, ni persona á quien molestar.

Al entrar de nuevo en el pleno goce de sus libertades, verdadera conquista de la moderna democracia, espero que los Baleares continuarán como hasta ahora haciendo de ellas aquel discreto é inteligente uso que es el sello distintivo de los pueblos verdaderamente civilizados, no olvidando nunca que la práctica de nuestras libertades, apesar de los estravios de poca monta á que puede dar lugar, es incomparablemente preferible á la degradacion en que sume á las naciones, un fanático despotismo.

Conservando los habitantes de estas Islas un santo respecto á la ley fundamental del Estado, y observando las autoridades religiosamente el derecho absoluto de igualdad ante ella que la misma concede á todos, contribuiremos de consuno á consolidar la gran idea regeneradora de nuestra revolucion y con la ayuda del pueblo y del ejército lograremos sin duda afianzar para siempre en nuestra amada Patria el reinado de la Justicia y de la Libertad.

Palma 18 de noviembre de 1869.—Mariano Socias.

Núm. 923.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria.—En el número 349 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al 15 del mes actual y que acaba de llegar en el correo de hoy se lee la siguiente ley:

«D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presenté vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos

2.º, 3.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimare conveniente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de diciembre de 1869.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Palma 18 de diciembre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 924.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Instrucción pública.—Habiéndose presentado á esta Diputacion algunos aspirantes á las clases de la Aeademia de Bellas Artes de esta provincia, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial del 5 de octubre último, en solicitud de ser admitidos al concurso de dichas plazas, porque reúnen los títulos de maestro de fortificaciones é Ingeniero industrial, y considerando esta corporacion atendible su peticion, acordó admitir al concurso á los citados aspirantes y publicar un nue-

vo anuncio estendiendo la convocatoria por espacio de 15 dias, á los que aun cuando no reúnan los títulos de Arquitecto ó Maestro de obras, tengan otros que acrediten su suficiencia para el desempeño de las citadas clases. Palma 18 diciembre de 1869.—El vicepresidente, José Rosich.—P. A. de la D.—El Srio. interino, Lino Pinillos.

Núm. 925.

#### JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de Porreras.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1869 á 1870, estará de manifiesto en la Sala Consistorial del mismo á los efectos de reclamacion desde el dia 17 al 21 de este mes ambos inclusive, pasado dicho termino ninguna será atendida. Porreras 16 diciembre de 1869.—El presidente, Francisco Mora.—P. A. de la J. R.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 926.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa propia de Cristobal Ripoll, cita en la villa de Buñola calle de establecedores número cuatro, justipreciada en seiscientos cincuenta escudos; lindante por la derecha entrando con casa cochera de Jaime Ripoll, por la espalda con tierras de don Francisco Aguiló y por la izquierda con casa de D. Leonardo Oliver; y se vende á instancia de D. Rosa Bosch para con su producto satisfacerse las costas del juicio ejecutivo promovido por dicha Bosch contra el espresado Ripoll; y queda señalado para su remate el dia veinte y uno del próximo enero á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado; siendo de cargo del comprador las costas de subasta y remate y de la escritura de traspaso.



Palma diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet. Por su mandato Gerónimo Sureda.

Núm. 927.

### COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

*El Comisario de Guerra inspector del Hospital militar de esta Plaza.*

Hace saber que en virtud de orden del señor intendente militar de este distrito de 10 del corriente, se celebrará pública subasta á las doce del día 3 de enero próximo, para contratar el suministro de la carne necesaria al alimento de los enfermos del Hospital Militar de esta plaza, cuyo acto tendrá lugar en la contraloría de dicho establecimiento situado en el Ex-convento de monjas de Santa Margarita de esta ciudad, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que han de regir en la espresada subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el espresado servicio. Palma 18 diciembre de 1869.—Andrés Llabres.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Ilmo. S.: Suprimida por decreto de esta fecha la junta especial de reformas de administracion y gobierno de las Islas Filipinas, creada en 30 enero del presente año S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se den las gracias á los individuos que la componian por el celo é inteligencia que han manifestado en el desempeño de su encargo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1869.—Becerra.—Señor Subsecretario de este ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de ese gobierno superior civil, número 1.300, fecha 30 de octubre de 1868, remitiendo el expediente promovido por D. Antonio Mora en solicitud de que, con arreglo á la real orden de 13 de noviembre de 1865, se le devuelven los derechos que satisfizo en la Aduana de esa capital por la introduccion de unas hormas para purgar azúcar:

Resultando del expediente que la Intendencia denegó en 5 de diciembre de 1866 la referida devolucion, y que en 25 de junio de 1868 insistió de nuevo el mismo interesado, alegando haberse resuelto favorablemente un caso análogo por real orden de 7 de mayo de 1867 y otros idénticos por la Intendencia en sentido contrario á lo solicitado por el reclamante:

Resultando que, de conformidad con la Seccion central de Aduanas, se declaró hecha fuera de tiempo la reclamacion por haber causado estado la providencia del intendente.

Considerando que la real orden de 13 de noviembre de 1865, al conceder la libertad de derechos arancelarios á las máquinas, instrumentos y á toda clase de aparatos para la agricultura, no limitó, como

supuso la Intendencia en las reglas dictadas por la misma para su cumplimiento, las franquicias otorgadas por el Arancel entonces vigente á las máquinas y artefactos destinados á la industria azucarera, como así lo declaró la real orden de 7 de mayo de 1867, dictada con motivo de una reclamacion análoga:

Considerando que es corriente en derecho la doctrina de que la interpretacion de una disposicion se retrotrae al tiempo ó fecha en que se dictaron las disposiciones que se interpretan:

Considerando que, aun en el caso de que la reclamacion de que se trata tuviera señalado un plazo fatal para deducirse, no deberia este contarse desde el 5 de diciembre de 1866, en que se negó por la Intendencia la pretension del interesado, sino desde la fecha del *cumplase* de la de 7 de mayo de 1867, en que fué aclarada la orden de 13 de noviembre de 1865:

Considerando que las excepciones establecidas en la regla anterior no comprenden el caso actual, pues se refieren á negocios definitivamente juzgados, ó á transacciones y decisiones arbitrales consentidas:

Considerando que si hubiera algun plazo señalado dentro del cual se pudiera reclamar de las decisiones gubernativas sobre la materia, cambiaria los términos de la cuestion, que quedaria reducida entonces á averiguar si la reclamacion se habia intentado en tiempo oportuno; pero no fijándose plazo alguno en la legislacion aplicable á Cuba, ni siendo contenciosa por su índole la materia, queda abierta indefinitivamente la via gubernativa y en cualquier tiempo puede insistirse en ella:

Considerando que para evitar reclamaciones como la de que se trata conviene fijar un término dentro del cual puedan solo presentarse aquellas:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se devuelvan á Don Antonio Mora los derechos que satisfizo en la Aduana de la Habana por la introduccion de unas hormas para purgar azúcar; y al propio tiempo dictar, para su exacto cumplimiento en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercancías, ni se instruirán expedientes sobre el modo con que hayan sido aforadas despues que salgan de la Aduana, aun cuando vayan precintadas ó selladas.

Las reclamaciones que se hagan por error de cuenta ó pago solo se admitirán por término de dos meses, y serán recíprocas entre el adeudante y la Hacienda pública.

Las que sin ser por error de cuenta ó pago ni sobre calificacion de mercancías versen sobre derechos mal exigidos en las Aduanas solo se admitirán por término de un año, pasado el cual no habrá lugar á devolucion.

Hechas las reclamaciones por los interesados al administrador, este oirá á los Vistas y demás empleados que hubieren intervenido en el despacho, y pasará el expediente á la aprobacion de la Intendencia.

En estos expedientes, y siempre que se trate de reintegro por cantidades mal exigidas, se expresará la fecha en que haya tenido lugar el ingreso en Tesorería.

Y 2.<sup>a</sup> El administrador dispondrá que á fin de cada mes, y en horas extraordinarias, se revisen todos los adeudos para que, en el caso de resultar algun perjuicio á la Hacienda, se haga la oportuna reclamacion á los interesados. Si estos se resistiesen al pago, el administrador acudiré á la Intendencia para que resuelva lo más conveniente.

El ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas por efecto de la revision se verificará por medio de *cargaríes*, expidiéndose la correspondiente carta de pago á favor de la persona que entregue la suma reclamada.

Los abonos que tenga que hacer la Hacienda se verificarán por medio de *libramientos* expedidos por la Intendencia contra la Tesorería y á favor de la persona que haya pagado de más.

En uno y otro caso se harán las anotaciones oportunas por la administracion de la Aduana en las declaraciones que sirvieron para el adeudo.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1869.—Becerra.—Al Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se trasladó á los gobernadores superiores civiles de Puerto-Rico y Filipinas.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion pública.—Negociado 1.<sup>o</sup>*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Francisco Ruiz Morote de 20 colecciones de *Carteles de lectura*, y de 20 ejemplares de cada una de las obras siguientes: *Silabario; Epitome de la Gramática castellana; Ortografía popular; Elementos de Geografía; Cuadernos 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 10.<sup>o</sup> y 11.<sup>o</sup> de Aritmética*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por Don Alejandro, Doña Maria y D. Ignacio Amirola con D. Antonio y D. Luis Monedero Torija y el ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que habiendo demandado ejecutivamente D. Antonio y D. Luis Monedero á los hermanos Amirola sobre pago de 4.000 escudos, pidieron los demandados se les defendiera en concepto de pobres; y sustanciado el incidente, el juez de primera instancia dictó sentencia en él en 13 de noviembre de 1868 declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada:

Resultando que interpuesta apelacion por los expresados Amirola, y seguida en su virtud la segunda instancia, la Sala segunda pronunció sentencia en 7 de abril último revocando la apelada y declarando pobres para litigar á los que habian solicitado este beneficio:

Resultando que de esta sentencia se interpuso recurso de casacion por D. Antonio y D. Luis Monedero por considerarla contraria á lo dispuesto en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil; y que denegada la admision del recurso por la Sala sentenciadora en auto de 28 de abril, apelaron de este los recurrentes, y se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Manuel Leon:

Considerando que el recurso de casacion solo es procedente y admisible cuando se interpone de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales superiores y de las que recaigan sobre artículos que pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, segun está prevenido en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de enjuiciamiento civil:

Y considerando que si bien la denegacion de pobreza puede muchas veces hacer imposible la continuacion de un litigio por carecer el solicitante de recursos para hacer valer sus derechos, no es así cuando la pobreza se otorga, como sucede en el presente caso, en el cual, en vez de impedir facilita el curso del pleito;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 28 de abril último, por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio y D. Luis Monedero; y devuélvanse los autos á la Audiencia del territorio con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Manuel Leon, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1869.—Regelio Gonzalez Montes.

*(Gaceta del 5 de diciembre.)*

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La excesiva largueza con que nuestra legislacion ultramarina recompensaba no hace mucho tiempo los servicios de los empleados públicos al declararles en situacion pasiva, y la facilidad extrema que suministraba á la adquisicion de esta clase de derechos, han producido una serie de consecuencias tan funestas á la ordenada gestion administrativa como gravesas al presupuesto.

Basta, en efecto, en época no muy remota tomar posesion de un destino para adquirir al cesar en él el derecho á la cuarta parte de su pingüe sueldo: mas tarde, y cuando ya se trató de poner coto á tamaña prodigalidad, dos años de servicio en Ultramar fueron suficientes para que los empleados peninsulares que con ellos habian completado el tiempo necesario á optar á jubilacion ó cesantía adquiriesen el regulador de aquellas provincias; y por último, cuando la legislacion, continuando por esta senda restrictiva, mas exigente se mostró en el particular sólo seis años de permanencia en dichos países se consideraron bastantes para el efecto indicado.

Si aun los beneficios tan indiscretamente concedidos á las citadas clases se hubieran limitado á los individuos que tenian fija residencia en Ultramar,



el mal, aunque siempre grave, hubiera sido menor de lo que resultó en realidad, porque se habría limitado á gravar el presupuesto con los haberes pasivos de un personal proporcionado al servicio; pero extendidos aquellos á los empleados peninsulares que después de servir allí un corto período volvian á sus hogares, los inconvenientes tomaron mayores proporciones todavía, porque el estímulo poderoso de adquirir fácilmente ventajas tan considerables produjo un incesante y perturbador movimiento en el personal de aquella administracion, causado por la multitud de funcionarios, tanto civiles como militares, que solicitaban su ingreso en ella con el principal y á veces exclusivo objeto de adquirir en breve tiempo una base de clasificacion á que nunca en el orden regular de las cosas habrian podido aspirar.

Aparte del desconcierto que naturalmente habia de producir en el servicio la ingerencia de elementos transitorios y de diversa procedencia, en quienes por regla general no es de suponer el mismo celo y la misma aptitud que en los empleados que de antiguo formaban parte de aquella administracion y estaban habituados á su legislacion especial, estas medidas produjeron otros efectos igualmente perniciosos á los intereses públicos, que hoy dia se reflejan en el presupuesto de una manera dolorosa.

Sólo así puede comprenderse que el de las clases pasivas de este ministerio ascienda á la desconsoladora cifra de 3.102 156 escudos que se dividen próximamente por mitad entre las civiles y las militares, y que en el estado actual del Tesoro no pueden satisfacerse sin perjuicio de atenciones vitales y perentorias, y solo tambien de esta manera puede explicarse el crecimiento número de individuos que, útiles todavía por su edad y robustez para el servicio público, prefieren permanecer alejados de él porque perciben en situacion pasiva haberes excesivos, atendidas las condiciones económicas del país en que los disfrutan, mayores en muchas ocasiones que los que en activo servicio les habria correspondido en la Península si en ella hubiesen continuado su carrera, y siempre desproporcionados á los que están señalados á otros funcionarios de mas elevada categoria y mas importante cometido.

A remediar este mal para en adelante alendió, aunque no de una manera completa, el real decreto de 3 de junio de 1866, equiparando las categorías de los empleados de Ultramar á los de la península, señalando á aquellos iguales sueldos que á estos, y estableciendo para los primeros sobresueldos proporcionados á la importancia de los cargos y á las condiciones económicas de las localidades en que habian de ser desempeñados.

Pero los efectos de esta reforma solo en el porvenir han de experimentarse; el mal, presente é inmediato, exige un remedio urgente y de momento. Ni el tesoro puede soportar mas tiempo una carga tan pesada, ni la equidad consiente tales desigualdades entre emplea-

dos de una misma nacion, que residen en las mismas localidades y que deben gozar de idénticos derechos.

A este fin se encaminan las disposiciones que el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A., limitadas á nivelar las condiciones de los empleados pasivos residentes en la península, cualquiera que sea el punto en donde prestaron sus servicios, y á destruir privilegios incompatibles con el estado de la Hacienda y con el espíritu de la época.

Y no debe ser obstáculo á esta medida la consideracion que por los intereses perjudicados podrá alegarse en su contra, de que no es lícito afectar con ella á derechos adquiridos al amparo de las leyes; porque ni las relaciones entre el Estado y sus servidores tienen la inmutabilidad y fijeza de las que, nacidas de las convenciones privadas, se reglan por los principios estrictos del derecho civil, sino que están subordinados á mas altas consideraciones de gobierno y de pública conveniencia, ni en la serie de reformas de que á menudo han sido objeto las clases de que se trata ha habido alguna de verdadera y trascendental importancia, cuyos efectos, para ser fructuosos y provechosos, no hayan sido extensivos al pasado. Declarar á las clases pasivas de Ultramar establecidas en la península los mismos derechos que á las de esta, sin hacer innovacion respecto á los individuos que allí residen, y respetando en todos la libertad de elegir su domicilio, no es atentar contra el derecho, sino simplemente destruir un privilegio que no tiene razon de ser.

Ni podria tampoco objetarse fundadamente que de esta suerte quedan sin premio los riesgos arrojados por los empleados que fueron á prestar sus servicios en Ultramar; porque estos riesgos, sobre ser mas imaginarios que reales, como la experiencia lo tiene demostrado, han recibido ya su recompensa natural y proporcionada en el ascenso que por regla general y casi absoluta obtuvieron al pasar á formar parte de aquella administracion; ascenso tanto mas considerable á medida que se retrocede hácia el tiempo en que fueron nombrados los individuos á quienes afectará esta reforma, y han sido además remunerados con sueldos que, si en algunas contadas poblaciones de especial carestía para la vida no son suficientes para hacer ahorros de importancia, permitiendo en las mas, y en todas proporcionan al empleado de Ultramar mayor comodidad y holgura que al de la península.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 9 de diciembre de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos

de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente perciben sus pensiones las cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de enero de 1870, al respecto de real de vellon por real fuerte, con mas el 10 por 100 que por razon de giro se abonará á los pasivos de las Antillas y Fernando Póo.

Art. 2.º Exceptúanse de la reduccion establecida en el artículo anterior:

1.º Las pensiones de cualquiera clase procedentes de servicios prestados en la Península, que hayan sido trasladadas á las cajas de Ultramar sin el consiguiente aumento de moneda. Las trasladadas con el expresado aumento, cualquiera que haya sido la causa de esta determinacion, estarán sujetas á lo dispuesto en el referido art. 1.º

2.º Las pensiones de Monte-pío declaradas por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del real decreto de 13 de mayo de 1859 á las viudas y huérfanas cuyos maridos y padres respectivos hayan muerto en Ultramar sirviendo activamente sus destinos, aun cuando no hubiesen cumplido en ellos los dos años exigidos en el párrafo primero del mismo artículo.

Art. 3.º Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de este decreto, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva, en la forma establecida por la real orden de 14 de setiembre de 1861.

Art. 4.º Los que en virtud de la reduccion acordada en el art. 1.º hubiesen de percibir un haber inferior al que les habria correspondido si ellos ó sus causantes hubiesen sido clasificados con sujecion al sueldo señalado en la península, en la época en que lo fueron, á los destinos de la misma categoria y clase que el que les sirvió de regulador, podrán optar á nueva clasificacion, percibiendo mientras tanto lo que les corresponda con arreglo á la reduccion expresada.

Art. 5.º Si el destino á que se refiere el artículo anterior no tuviese su equivalente en la península, servirá de regulador el sueldo proporcional de cuatro á 10 en la forma establecida en el artículo 5.º del citado real decreto de 13 de mayo de 1859; pero sin que en ningun caso pueda aquel exceder del señalado en la península á los jefes superiores de administracion.

Art. 6.º Los gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar dispondrán, tan luego como llegue á su poder el presente decreto, que las oficinas de Hacienda acrediten en las nóminas solamente los haberes que en virtud de estas disposiciones

deban ser abonados á los pasivos á quienes comprende, ingresando en Tesorería á ley de depósito la diferencia para entregarla á los que justifiquen su residencia dentro de los plazos marcados en el art. 2.º terminados los cuales sin haberlo verificado los interesados, estas economías cederán un beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Las expresadas oficinas formarán y remitirán á este ministerio por conducto de las autoridades superiores respectivas, una lista de las pensiones que queden reducidas en virtud del presente decreto, con expresion individual de las cantidades en que consistan, de las que en lo sucesivo hayan de figurar en nómina y de la economia realizada; y trascurridos que sean los plazos señalados en el art. 2.º, otra de los individuos que hayan trasladado su residencia al territorio de la provincia por donde perciben sus haberes.

Dado en Madrid á nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias y servicios prestados á la enseñanza pública por D. Francisco Vallespinosa y Bustos, Doctor en Ciencias y Director del Instituto de San Isidro de esta capital.

Vengo en concederle los honores de jefe superior de Administracion civil.

Dado en Madrid á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Vista la exposicion elevada en 20 de junio del corriente año por la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron en solicitud de que se la autorice para aumentar su capital social, y se apruebe la reforma proyectada en los estatutos por que la misma intenta regirse despues de reconstituida bajo la denominacion de Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafan á las minas de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas, con el fin de extender sus operaciones á la prolongacion del camino de hierro á Gargallo y Utrillas para la explotacion de sus minas, y á otros objetos industriales:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 31 de mayo anterior, en la que fué acordada la referida reforma de estatutos, así como el continuar rigiendose la Sociedad por la ley de 28 de enero de 1848, el reglamento de 17 de febrero del propio año y demas disposiciones referentes á las compañías concesionarias de Obras públicas:

Visto un oficio del Delegado del Gobierno cerca de la expresada Sociedad remitiendo la escritura otorgada en Madrid á 1.º de setiembre último, en la cual se insertan los estatutos reformados con las alteraciones propuestas por el Consejo de Estado, y además cartas de pedidos de 5 mil acciones que faltaban para el completo de la suscripcion de la mitad del nuevo capital social:

Visto el decreto de 13 de dicho mes de setiembre otorgando á la empresa del fer-



ro-carril de Zaragoza á Escatron la concesion de la línea férrea de Val de Zafan á Gargallo:

Visto lo manifestado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio respecto á la denominacion que pretende adoptar la mencionada Compañía.

Vista la comunicacion del gobernador de esta provincia, fecha 8 de octubre siguiente, por la que aprueba la valoracion dada á las obras, propiedades y minas aportadas para los efectos que determinan los artículos 3.º y 24 del reglamento de 17 de febrero de 1848 y las prescripciones de la real orden de 31 de marzo de 1864, cuya aportacion con las modificaciones propuestas por el Ingeniero jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona asciende á 4.455.070 escudos:

Vista la orden de 6 del actual aprobando los mencionados estatutos:

Considerando que el importe de las obras, propiedades y minas aportadas excede de la mitad del capital social, y que por tanto puede tenerse como realizado el primer dividendo pasivo que para la constitucion de esta clase de empresas exige el art. 3.º de la ley de 11 de junio de 1860:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en autorizar á la empresa de que se trata para aumentar su capital social hasta la suma de 8.600.000 escudos, y para que en lo sucesivo adopte la denominacion de *Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafan á las minas de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas*.

Dado en Madrid á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

#### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Francisco Ruiz Morote de 20 ejemplares de cada uno de los Cuadernos de Aritmética números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de que es autor; D. Eusebio Paje de 100 ejemplares de la *Reseña geográfico-estadística de España*, por D. Fermín Caballero, y D. Francisco M. Tobino de 25 ejemplares de *Murillo, su época, su vida y sus cuadros*; 10 ejemplares de las obras de Pablo de Céspedes y Estudios prehistóricos, cuaderno 1.º, y cinco ejemplares de la *Revista de Bellas Artes histórico-arqueológica*, tomo 2.º, escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

## ANUNCIOS.

### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de ce-

lebrar en Madrid el día 25 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de . . . . .	600.000
1 de . . . . .	200.000
1 de . . . . .	100.000
2 de . . . . .	50.000
10 de . . . . .	20.000
20 de . . . . .	10.000
953 de . . . . .	1.000

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones, señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes-

conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

Se venden dos escribanías de propiedad particular, una de capital de provincia, ó sea de 2.ª clase y otra de pueblo ó sea de 4.ª El que desee adquirir alguna dirijase á don Euloquio Muñoz. Plaza del Angel núm. 17 cuarto 2.º Madrid.

## IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Decoracionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y es-

malte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de ensenanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes, pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Escribanías y linteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz; idem dobles para tinta y lapiz; idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores; idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravió todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.